

Id Cendoj: 41091340012004100137
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Sevilla
Sección: 1
Nº de Recurso: 2608/2004
Nº de Resolución: 3402/2004
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: CARLOS MANUEL MAHON TABERNERO
Tipo de Resolución: Sentencia

Rollo 2.608/03 AJ Sent.3.402/02

ROLLO Nº 2608/04 AJ

ILTMOS.SRES:

D. SANTIAGO ROMERO DE BUSTILLO, Presidente de la Sala.

D. BENITO RECUERO SALDAÑA.

D. CARLOS MANUEL MAHON TABERNERO.

En Sevilla, a 12 de Noviembre de dos mil cuatro.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 3.402/2004

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Securitas España S.A., contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Jerez de la Frontera, Autos núm. 1.052/03 ; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS MANUEL MAHON TABERNERO, Magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por despido contra Securitas España, S.A., **Lufer** Seguridad S.L. y DIRECCION000 , se celebró el Juicio y se dictó Sentencia el 9 de febrero de 2.004 , por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"Primero.- El actor viene prestando sus servicios para la empresa demandada " **Lufer** S.A." desde el 24-12-98 hasta el 10-7-03 que fue dado de baja en la Seguridad Social, siendo dado de alta en la empresa con posterioridad el 25-7-03 y de baja en la Seguridad Social el 20-11- 03 por subrogación.

Segundo.- El 17-11-03 la empresa " **Lufer** Seguridad S.L." dirige escrito al actor en el que le dice:

"Estimado señor: esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el *art. 44 del R.D. Legislativo 1/1995 y art. 14 a) del vigente Convenio Colectivo Interprovincial de Empresas de Seguridad* , pone en su conocimiento que, a partir de la fecha 20 de noviembre de 2.003, el centro de trabajo en el que usted presta servicios para esta empresa cambiará de titularidad por rescisión del arrendamiento de servicios, subrogándose en la misma la entidad "Securitas España S.A." con domicilio social en Jerez de la Frontera,

c/ María Antonio de Jesús Tirado s/n, C.P. 11401, en la que quedará Ud. integrado desde esa fecha.

La mencionada entidad le reconocerá y respetará todos los derechos adquiridos y consolidados en ésta, incluida, a todos los efectos, su antigüedad laboral. En este sentido, deberá recibir Ud. otro escrito de "Securitas España S.A." confirmándole todos estos extremos.

A partir de la citada fecha del 20 de noviembre, tendrá a su disposición en nuestras instalaciones su correspondiente liquidación de haberes y toda la documentación laboral pertinente".

La empresa "Securitas Seguridad España S.A." le remite escrito al actor, sin fecha, en el que le comunica lo siguiente: "Estimando Sr. el pasado 17 de noviembre, la compañía **Lufer** Seguridad S.A., para la que p resta sus servicios, nos comunicó que habrían de ser Uds. Subrogados, en cumplimiento de lo establecido en el *artículo 14 del Convenio Colectivo* . Tras diversas comprobaciones y una vez analizada la documentación que obra en nuestro poder, hemos confirmado que durante los últimos siete meses han venido Uds. prestando sus servicios para la citada sociedad en varios servicios, motivo por el cual no cumplen con el requisito básico que establece el *artículo 14 de nuestro convenio* , motivo por el cual, tal como le hemos anunciado a su empresa, no van a ser subrogados. Atentamente...".

Tercero.- El salario mensual del actor a efectos de despido es de 1.034,07 euros.

Cuarto.- El 19-11-03 la empresa "Securitas Seguridad España S.A." remite fax a la empresa " **Lufer** Seguridad S.L." en el que le dice lo siguiente:

"Asunto: Solicitud de Subrogación: Estimado Sr. de forma previa a aceptar la subrogación de los trabajadores cuya documentación nos remiten, mediante la presente, le requiero en aplicación de lo previsto en el *artículo 14 C.1.2.F* nos poarte (sic): cuadrantes de trabajo del servicio de los últimos 7 meses. Cuadrantes de trabajo de los trabajadores mencionados, de los últimos 7 meses. Copia legible del título provisional de V.S. D. Íñigo . De no recibir la citada documentación, nos veremos obligados a rechazar la subrogación pretendida.

Reciba un cordial saludo..."

El 19-11-03 " **Lufer** Seguridad S.L." le remite la documental solicitada, entre otros, los trabajos realizados por el actor en el Polígono Industrial El Palmar desde abril de 2.003 al 20-11-03.

Quinto.- El actor no ostenta ni ha ostentado cargo alguno de representación legal o sindical de los trabajadores.

Sexto.- Con fecha 17 de diciembre de 2.003 se celebró el oportuno acto de conciliación ante el CMAC con el resultado que consta en autos."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia del Juzgado de lo Social Nº Dos de Jerez de la Frontera que, estimando la demanda presentada por el trabajador, declaraba improcedente el despido, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, se alza la representación de Securitas Seguridad España S.A. solicitando que se revoque dicha resolución.

SEGUNDO.- Solicita la parte recurrente, al amparo del *artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral* , que se añada una hecho probado nuevo, pidiendo que haga constar que "de la prueba documental obrante en autos y en especial de la confesión del propio actor ha quedado acreditado que el trabajador no se encuentra adscrito al servicio objeto de subrogación".

Los motivos sobre revisión de los hechos probados obligan a precisar que la existencia de motivos tasados o finalidades específicas para poder impugnar resoluciones judiciales por vía del recurso de suplicación es uno de los elementos que permiten caracterizarlo como un recurso de naturaleza extraordinaria. No es suficiente con la mera disconformidad de las partes litigantes con el pronunciamiento obtenido en la sentencia, sino que se requiere su fundamentación en alguna de las causas taxativamente señalada en la Ley, lo que conduce a la limitación de las facultades del Tribunal en orden al conocimiento mismo del recurso, las cuales se limitan a los motivos concretos que se corresponden con los previstos por

la Ley.

La *Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144, 1563)* en el art. 191 recoge los tres motivos del recurso, aludiendo el apartado b) a revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. La doctrina jurisprudencial elaborada en torno a este motivo se puede resumir sistematizándola -como hace la SSTSJ Andalucía/Málaga de 7-4-2000-, por un lado, sobre las declaraciones atinentes al hecho probado objeto de revisión; por otro, sobre las declaraciones referentes a la forma en que dicha revisión debe llevarse a cabo. En relación con el hecho probado se exigen como requisitos: a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión; b) la provisión del sentido en que ha de ser revisado, es decir, si hay que adicionar, suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia; y c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total. Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión: a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del juzgador; por una parte, porque de los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos o se hayan aportado conforme al art. 231 LPL ; b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión; c) El error ha de evidenciarse esencialmente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente, evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador «a quo» y d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso.

Por tanto, a través de este recurso no puede pretenderse que el Tribunal Superior entre a efectuar una nueva valoración de la globalidad y conjunto de la prueba practicada, sino que la revisión de los hechos probados debe efectuarse mediante nuevo o nuevos documentos idóneos que patenten fehacientemente el error de hecho cometido y que por tanto no sea necesario acudir a operaciones deductivas o razonamientos lógicos para descalificar los hechos probados sentados por el juzgador. Igualmente, siempre se ha señalado que el juicio valorativo sobre la globalidad y conjunto de la prueba practicada corresponde en exclusiva al Tribunal «a quo» puesto que así le viene atribuido por Ley, por lo que también le corresponde ponderar la eventual insuficiencia de los medios de prueba practicados.

En caso de duda acerca de las conclusiones fácticas que han de extraerse en el examen y valoración de un documento, en la medida en que de su lectura puedan sacarse conclusiones contradictorias o incompatibles entre sí, debe prevalecer la conclusión fáctica sentada por el juzgador en virtud de la naturaleza excepcional del propio recurso que impide la valoración «ex novo» por el Tribunal Superior de la globalidad y conjunto de la prueba practicada. El documento en que se sustenta la revisión de hecho postulada en el recurso ha de ser hábil e idóneo y con una fuerza probatoria inmediata y evidente, sin necesidad de acudir a razonamientos o nuevos análisis u operaciones jurídicas, salvo que se acuda a algún precepto legal valorativo de la prueba practicada, que no es el caso. Sentado cuanto antecede, es imprescindible basar las modificaciones pretendidas en documentos auténticos que sean hábiles para producirlos y que no estén contradichas con otras pruebas practicadas en el pleito, por tal motivo no proceden las adiciones pretendidas. Todo ello revela la naturaleza extraordinaria del recurso frente al carácter ordinario de la apelación.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, y como quiera que la parte recurrente se basa, de un lado, en un documento previamente valorado por el magistrado de instancia y, de otro lado, en la confesión judicial del actor, prueba ésta que no es apta para proceder a la modificación de hechos probados, no es viable estimar la petición instada por la empresa.

TERCERO.- La consecuencia de lo anterior es que el relato de hechos probados permanece inalterado y que, por tanto, no podemos considerar acreditado que el trabajador no ha estado adscrito al servicio objeto de subrogación, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 14 del Convenio Colectivo de aplicación*, la empresa entrante debe hacerse cargo del trabajador.

En este sentido, debemos decir que, además de que se cumple el requisito de adscripción del trabajador al servicio objeto de subrogación, el mismo, conforme al relato de hechos probados, ha permanecido en dicho puesto durante el plazo exigido en la norma paccionada, toda vez que el primer

contrato de trabajo duró desde el 24 de diciembre de 1998 hasta el 10 de julio de 2003, suscribiéndose un nuevo contrato de trabajo el día 25 de julio de 2003.

Por último, decir que, como quiera que el contrato de trabajo suscrito entre el Sr. Jose Francisco y **Lufer** Seguridad., S.L., se deduce que la fecha de finalización del mismo era 24 de diciembre de 2003, los salarios de trámite deben limitarse a dicha fecha.

FALLAMOS

Con estimación parcial del recurso interpuesto por SECURITAS ESPAÑA S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N° Dos de Jerez de la Frontera en los autos 1052/03, de fecha nueve de febrero de 2004 , debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en su integridad, salvo en lo relativo al abono de salarios de tramitación que habrán de limitarse a la fecha de finalización del contrato de trabajo suscrito entre el actor y **Lufer** Seguridad , S.L., es decir, hasta el 24 de diciembre de 2003, inclusive.

Asimismo se condena a la recurrente a la pérdida de la consignación que efectuó para recurrir, hasta la cuantía objeto de condena en esta resolución, a los que se dará el destino legal una vez sea firme la sentencia, debiendo procederse a la devolución del excedente.

Devuélvase a la recurrente la totalidad del depósito que en su día efectuó para recurrir.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de trescientos euros con cincuenta y un céntimos en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el Banco Español de Crédito (BANESTO), Oficina 1006, sita en c/ Barquillo N° 49 de Madrid.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos